



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** LIQUIDACION JUDICIAL (POST  
REORGANIZACIÓN)  
**Radicación:** 850013103001-2017-00265-00  
**Demandante:** PEDRO PABLO VALBUENA AVILA  
**Demandado:** ACREEDORES

**I. TEMA A TRATAR:**

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

**II. ANTECEDENTES:**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, mediante auto proferido el 17 de agosto de 2023, en el literal “TERCERO” de la parte resolutive se requirió a la parte demandante en el siguiente sentido:

*“Se requiere al DEUDOR para que, presente los estados básico financieros faltantes a la fecha y un inventario actualizado de los bienes objeto de liquidación, tanto los sujetos o no a registro, donde se les identifique plenamente, en su naturaleza, cantidad, ubicación, estado y demás información relevante para su adecuada caracterización, identificación o registro, con el fin de tener certeza de qué bienes hacen parte del patrimonio a liquidar y de este modo poder continuar el presente trámite.*

*Para lo anterior, se le concede el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, debiendo allegar las constancias que den certeza de la gestión realizada, so pena de decretar el desistimiento tácito del presente trámite de insolvencia de conformidad con el num. 1° art. 317 del CGP., conforme a lo señalado en las consideraciones de esta providencia.”*

Conforme lo anterior, revisada la actuación, se evidencian oficios expedidos por la secretaría, con destino al liquidador y al deudor reorganizado comunicando la determinación contenida en el auto antes referenciado; pese a esto, no obra ningún memorial mediante el cual, el deudor reorganizado y/o su apoderado judicial den cumplimiento a la carga procesal derivada del requerimiento efectuado.

Bajo tales argumentos se concluye que, el demandante no cumplió la carga procesal impuesta y por ende, no aportó los estados financieros básicos faltantes, así como tampoco allega el inventario actualizado de los bienes objeto de

liquidación, tanto los sujetos o no a registro, donde se les identifique plenamente en su naturaleza, cantidad, ubicación, estado y demás información relevante para su adecuada caracterización, identificación o registro, con el fin de tener certeza de qué bienes hacen parte del patrimonio a liquidar, para sí poder continuar con el trámite del proceso, con lo cual se concluye que el demandado no cumplió con la totalidad de las cargas procesales, motivo por el cual ingresó el proceso al Despacho para proceder de conformidad.

### III. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1° de octubre del año 2012, el legislador definió la figura del desistimiento tácito, en los siguientes términos:

*“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.  
(...)”*

2.- Teniendo en cuenta que la parte actora y/o su apoderado judicial, hicieron caso omiso al requerimiento efectuado mediante auto proferido el 17 de agosto de 2023, incumpliendo el requerimiento y las demás cargas derivadas de la etapa procesal en que se encuentra este proceso, conforme a lo previsto en auto del 06 de junio de 2022, es del caso, en acatamiento y aplicación al numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma, no se condenará en costas, atendiendo que dentro del plenario no se demuestra su causación y teniendo en cuenta lo dispuesto por art. 365 numeral 8 ibídem.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

### IV. RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso promovido por PEDRO PABLO VALBUENA AVILA contra ACREEDORES, por desistimiento tácito, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, previo el pago de las expensas necesarias.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta determinación al Ministerio del Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia de Sociedades e Industria y Comercio para lo de su competencia, lo mismo que al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá para la divulgación de esta decisión.

**CUARTO:** ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO:** DEVOLVER los procesos que en su momento fueron adheridos al presente trámite de reorganización y posterior liquidación, atendiendo la determinación acá adoptada.

**SEXTO:** SIN CONDENA EN COSTAS, por no aparecer causadas dentro del expediente, de conformidad lo señala el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.004, fijado hoy nueve (09) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.*

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA

GLNP



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** EJECUTIVO (C. P/PAL)  
**Radicación:** 850013103001-2015-00217-00  
**Demandante:** BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** OMALDO EFRAIN CRUZ GARCÍA

Visto el informe secretarial, se debe imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito allegada por la actora, cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio, verificada la misma, se tiene que se ajusta a lo previsto en el art. 446 CGP., por lo tanto, esta será aprobada con corte 19 de octubre de 2023, por la suma total de TRESCIENTOS SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$307.788.785), correspondiente a los siguientes conceptos:

Pagaré M026300000000100779600123669 por valor de \$221.120.736.

Pagaré M026300000000100779600099703 por valor de \$65.406.953.

Pagaré 077-5000198729 por valor de \$11.084.404.

Pagaré 077-5000198703 por valor de \$10.176.692.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la actora, con corte 05 de octubre de 2023, por la suma total de 19 de octubre de 2023, por la suma total de TRESCIENTOS SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$307.788.785).

**SEGUNDO:** En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, liquidación de crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.004, fijado hoy nueve (09) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.*

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA

GLNP

**PASE AL DESPACHO:**

*Al despacho del Señor Juez, hoy 09 de octubre de 2023, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sírvase proveer.*

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
*Secretaria*



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)  
**Radicación:** 850013103001-2014-00186-00  
**Demandante:** FIDELINA VERA ORTIZ  
**Demandado:** JHON JAIRO DURAN BECERRA

Visto el informe secretarial, se debe imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito allegada por la actora, cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio; verificada la misma, se tiene que se ajusta a lo previsto en el art. 446-2 CGP., por lo tanto, esta será aprobada con corte 31 de agosto de 2023, por la suma total de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES NUEVE MIL DIECISIETE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$232.009.017,66).

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la actora, con corte 31 de agosto de 2023, por la suma total de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES NUEVE MIL DIECISIETE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$232.009.017,66).

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.004, fijado hoy nueve (09) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.*

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA

GLNP



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Radicación:** 850013103001-2014-00073-00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** FRED ALBERT SANCHEZ BECERRA

Ingresa el proceso al despacho, habiendo expirado el término de traslado del avalúo comercial, presentado por el apoderado de la actora, respecto del inmueble que garantiza la obligación que se ejecuta, identificado con el FMI No. 470-98971 de la ORIP de Yopal, sin que fuera materia de objeción, por lo cual, en aplicación a lo dispuesto en el num. 2 del art. 444 CGP., este será aprobado por valor de CIENTO QUINCE MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$115.098.300) M/CTE.

Por lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate de este inmueble.

El apoderado de la parta actora, solicita se decrete el levantamiento de la medida cautelar respecto del inmueble identificado con FMI No. 470-98972, toda vez que, ya no es de propiedad del demandado, allegando prueba que demuestra la situación actual del inmueble, coadyuban la petición el nuevo propietario del bien y el demandado; verificada la actuación, la medida que afecta este inmueble se decretó por auto del 25 de febrero de 2015, encontrándose legalmente secuestrado, por ello, conforme a lo dispuesto en el num. 1 del art. 597 CGP. se levantarán el embargo y secuestro, si se pide por quien solicitó la medida (...), por lo tanto, la petición se despachará de forma favorable.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** IMPARTIR APROBACIÓN al avalúo comercial presentado por la parte actora, respecto del inmueble identificado con el FMI No. 470-98971 de la ORIP de Yopal, por valor de CIENTO QUINCE MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$115.098.300) M/CTE.

**SEGUNDO:** Para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble identificado con el FMI No. 470-98971 de la ORIP de Yopal, se señala la hora de las **8:30 a.m.** del día **cinco (05) de julio de 2024**, la cual se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DESAJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo

cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P.

**TERCERO:** Por secretaría elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

**CUARTO:** Ordenar el levantamiento de la medida cautelar que afecta el bien identificado con FMI No. 470-98972 de la ORIP de Yopal, con fundamento en lo dispuesto en el art. 597 num. 1 del CGP. y las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. Líbrese la comunicación respectiva, dejando las constancias en el proceso.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ERICK YSAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.004, fijado hoy nueve (09) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.*

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA

GLNP



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)  
**Radicación:** 850013103001-2014-00034-00  
**Demandante:** MARCO ANTONIO PARRA SILVA  
**Demandado:** COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DEL CASANARE – COOTRASERCA LTDA

Visto el informe secretarial, se debe imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito allegada por la actora, cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio, verificada la misma, se tiene que se ajusta a lo previsto en el art. 446-2 CGP., por lo tanto, esta será aprobada con corte 18 de octubre de 2023, por la suma total de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$244.070.646,79).

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la actora, con corte 05 de octubre de 2023, por la suma total de 18 de octubre de 2023, por la suma total de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$244.070.646,79).

**SEGUNDO:** En firme este auto, estese a lo dispuesto en auto dictado en el cuaderno de medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.004, fijado hoy nueve (09) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.*

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA

GLNP



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)  
**Radicación:** 850013103001-2012-00230-00  
**Demandante:** RUMA INGENIERIA S.A.S.  
**Demandado:** CONSTRUCCIONES PAZ DEL RIO, LUIS FERNANDO SILVA PÉREZ Y NUBIA SILVA PÉREZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial, avizora el Juzgado que la secretaría procedió a correr traslado del avalúo comercial del inmueble afectado con medida cautelar en este proceso, aportado por el ejecutante; sin embargo, se advierte que conforme a lo previsto en el num. 2 del art. 444 CGP. este traslado es por el término de 10 días y debe correrse mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones, por lo tanto, debe dejarse sin efecto el traslado efectuado por la secretaría y ordenar lo correspondiente, a la luz de lo previsto en la norma anteriormente citada.

Como quiera que, la apoderada de la parte actora allega el avalúo comercial del bien inmueble identificado con FMI No. 470-44263 de la ORIP de Yopal, que asciende a la suma de \$1.087.100.000, en cumplimiento a lo requerido en auto dictado el 30 de junio de 2023, debe darse aplicación a lo previsto en el art. 444 del CGP., esto es, correr traslado del avalúo comercial, por el término allí previsto, vencido el cual, deberá ingresar al proceso al despacho para decidir la suerte del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto el traslado del avalúo comercial efectuado por la secretaría el 03 de octubre de 2023, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Del avalúo comercial, presentado por el apoderado de la parte actora, se corre traslado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el art. 444 CGP.

**TERCERO:** Expirado el traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.004, fijado hoy nueve (09) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.*

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA

GLNP

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 26 de septiembre de 2023, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)  
**Radicación:** 850013103001-2013-00216-00  
**Demandante:** JORGE ELIECER PRIETO RIVEROS  
**Demandado:** NELSON ALBERTO FIGUEROA ROBLES Y OTRO

Corresponde al despacho imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito actualizada cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio.

Verificada la misma, se evidencia que esta no especifica el porcentaje de los intereses que se liquidan, siendo esto necesario para verificar que la misma se ajuste a derecho y a lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago; por lo anterior, el despacho se abstendrá de aprobar la liquidación actualizada y se dispone requerir a la parte actora, para que ajuste la misma teniendo en cuenta lo ya anotado

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

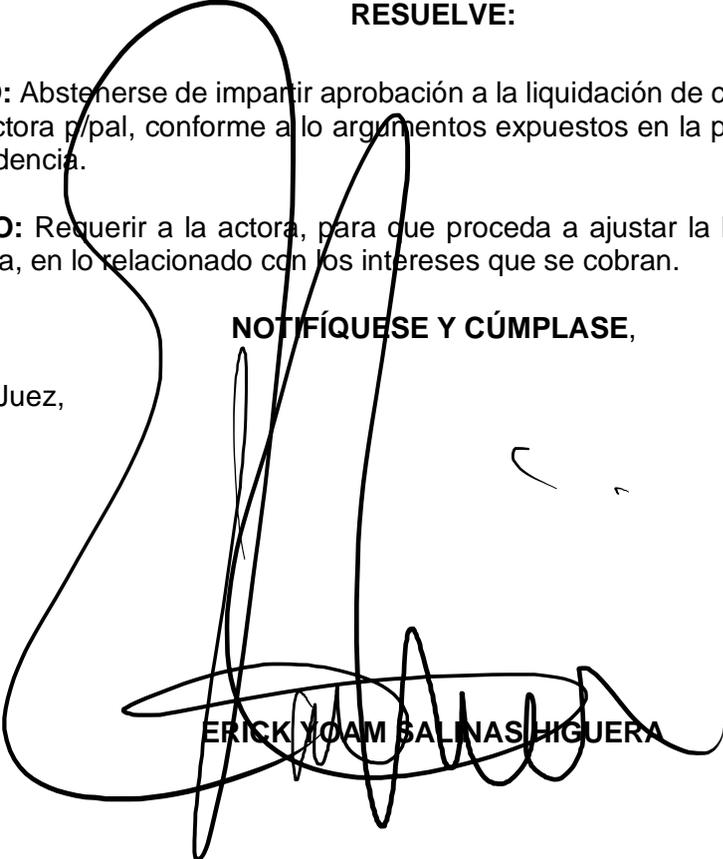
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de impartir aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte actora p/pal, conforme a lo argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Requerir a la actora, para que proceda a ajustar la liquidación de crédito actualizada, en lo relacionado con los intereses que se cobran.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
ERICK JOAM BALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.004, fijado hoy nueve (09) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.*

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA

GLNP

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 18 de septiembre de 2023, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de crédito, en silencio; se informa que reposa dentro del cuaderno de medidas, petición elevada por a parte actora. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)  
**Radicación:** 850013103001-2010-00009-00  
**Demandante:** CONSTRUARIOS LTDA.  
**Demandado:** ROYER ALFONSO VALDERRAMA GUTIÉRREZ

Visto el informe secretarial, se debe imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito allegada por la actora, cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio; verificada la misma, se tiene que se ajusta a lo previsto en el art. 446-2 CGP., por lo tanto, esta será aprobada con corte 08 de septiembre de 2023, por la suma total de MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL SESENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$1.861.680.065,89).

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

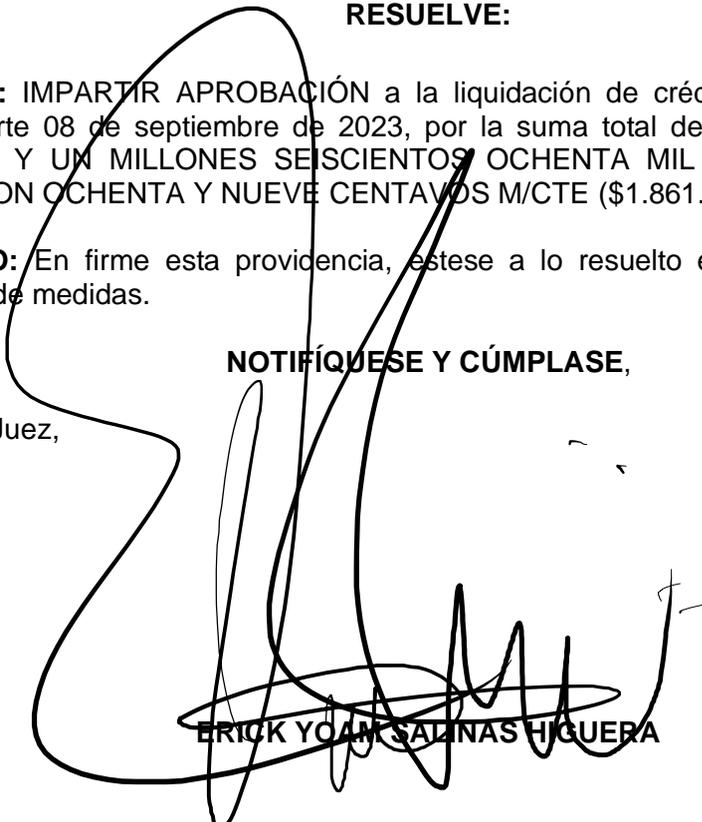
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la actora, corte 08 de septiembre de 2023, por la suma total de MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL SESENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$1.861.680.065,89).

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, estese a lo resuelto en auto dictado en el cuaderno de medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
ERICK YOAN SALINAS FIGUEROA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.004, fijado hoy nueve (09) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.*

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA

GLNP



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)  
**Radicación:** 850013103001-2007-00159-00  
**Demandante:** CARLOS AMAYA QUINTERO  
**Demandado:** HILDEBRANDO PÉREZ PÉREZ

Visto el informe secretarial, se debe imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito allegada por la actora, cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio, verificada la misma, se tiene que se ajusta a lo previsto en el art. 446-2 CGP., por lo tanto, esta será aprobada con corte 19 de octubre de 2023, por la suma total de MIL DOSCIENTOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$1.210.615.327,36).

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la actora, con corte 05 de octubre de 2023, por la suma total de 19 de octubre de 2023, por la suma total de MIL DOSCIENTOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$1.210.615.327,36).

**SEGUNDO:** En firme este auto, estese a lo dispuesto en auto dictado en el cuaderno de medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK RAM SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.004, fijado hoy nueve (09) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.*

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA

GLNP

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 09 de octubre de 2023, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** EJECUTIVO MIXTO (C. P/PAL)  
**Radicación:** 850013103001-2006-00203-00  
**Demandante:** INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.  
**Demandado:** ASOCIACION DE PORCICULTORES DE CASANARE Y OTROS

Visto el informe secretarial, se debe imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito allegada por la actora, cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio; verificada la misma, se tiene que se ajusta a lo previsto en el art. 446-2 CGP., por lo tanto, esta será aprobada con corte 28 de septiembre de 2023, por la suma total de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$388.860.980,56).

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

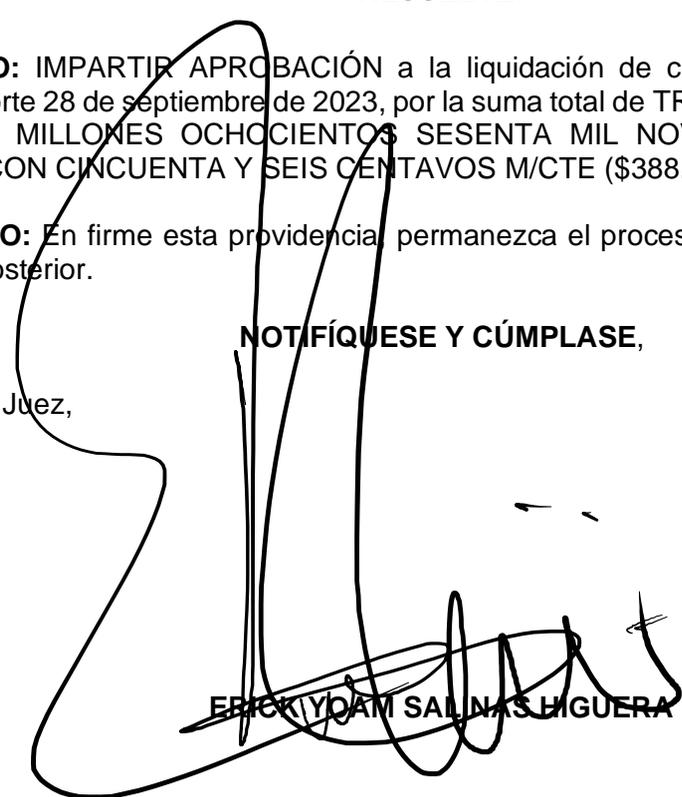
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la actora, corte 28 de septiembre de 2023, por la suma total de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$388.860.980,56).

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
ERICK YORAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.004, fijado hoy nueve (09) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.*

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA

GLNP



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)  
**Radicación:** 850013103001-1995-04578-00  
**Demandante:** MAURICIO LORA VALDEZ  
**Demandado:** ALVARO VALDERRAMA ALVAREZ

Visto el informe secretarial, se debe imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito allegada por la actora, cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio, verificada la misma, se tiene que se ajusta a lo previsto en el art. 446-2 CGP., por lo tanto, esta será aprobada con corte 05 de octubre de 2023, por la suma total de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$47.459.738,33).

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la actora, con corte 05 de octubre de 2023, por la suma total de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$47.459.738,33).

**SEGUNDO:** En firme este auto, estese a lo dispuesto en auto dictado en el cuaderno de medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YDAM SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.004, fijado hoy nueve (09) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.*

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA

GLNP

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, hoy 02 de febrero de 2024, dando cumplimiento a lo dispuesto en proveído de fecha 16 de marzo de 2023, (C01-PDF 54) y conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 366-1, procede a efectuar LA LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES dentro del presente proceso. Se reviso el expediente y conforme a la decisión emitida por este despacho en sentencia del 1 de noviembre de 2022, en la cual dispuso declarar probada la excepción de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva así como la denominada prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y condeno en costas a la parte demandante y en favor de la demandada, fijando agencias en derecho; habiendo sido apelada, se declaró desierto dicho recurso; se procede a realizar la liquidación así:

A cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

CONCEPTO	CDNO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho 1 instancia	C01 PRINCIPAL-DOC 01	47 digital	\$1.300.000
Costas- Aranceles-Notificaciones	C01-DOC 01--	Fol. 129-133-142-147	\$6.000+\$7.800+ \$10.000-\$7.000 SubTotal Ítem \$36.800
<b>TOTAL</b>			<b>\$1.336.800.00</b>

Son en total: UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.336.800.00)

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, ocho (08) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**Radicación:** 850013103001-2019-00149-00  
**Demandante:** ROSA YASMIN SIABATO MORENO Y CARLOS EDUARDO CAMARGO  
**Demandado:** BBVA COLOMBIA S.A Y BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A

Como quiera que luego de estudiar la liquidación **DE COSTAS PROCESALES** que antecede, se encuentra ajustada a los términos que establece el CGP Art. 366, **PROCEDE:**

- **APROBAR** en la suma de **\$1.336.800,00** la liquidación de costas que antecede.

- Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria déjese el proceso en su puesto, esto es trámite posterior, conforme a proveído del 1 de Noviembre de 2022, Sentencia por medio de la cual se dispuso declarar probada la excepción de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva así como la denominada prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y habiendo sido declarado desierto el recurso de apelación, por el H Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, (C. 02- Doc. 03 PDF).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**ERICK ADAM SALINAS NIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 004, fijado hoy nueve (09) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**

SECRETARIA

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, hoy 02 de febrero de 2024, dando cumplimiento a lo dispuesto en proveído de fecha 06 de julio de 2023, (C01-PDF 14) y conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 366-1, procede a efectuar LA LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES dentro del presente proceso. Se reviso el expediente y conforme a la decisión emitida por este despacho en sentencia del 16 de agosto de 2019, en la cual dispuso seguir adelante con la ejecución, fijando agencias en derecho a la parte demandada, se procede a liquidarlas:

A cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

CONCEPTO	CDNO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho 1 instancia	C01 PRINCIPAL-DOC 01	84-86 digital	\$25.000.000
Costas- Aranceles- Emplazamientos	C01-DOC 01--	Fol. 17-23-36	\$7.000+\$6.300+79.900+ SubTotal ítem \$93.200
<b>TOTAL \$</b>			<b>25.093.200.oo</b>

Son en total: VEINTICINCO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$25.093.200.oo)

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, ocho (08) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2018-00160-00  
**Demandante:** MILTON VILLAREAL MURILLO  
**Demandado:** JHON MILLER DOMINGUEZ LIEVANO

Como quiera que luego de estudiar la liquidación **DE COSTAS PROCESALES** que antecede, se encuentra ajustada a los términos que establece el CGP Art. 366, **PROCEDE:**

- **APROBAR** en la suma de **\$25.093.200,oo** la liquidación de costas que antecede.

- Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria déjese el proceso en su puesto, esto es tramite posterior, conforme a proveído del 06 de julio de 2023, por medio del cual se tuvo por aprobada la liquidación del crédito (Doc. 14 PDF) y se tuvo probada la objeción presentada a la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOANI SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 004, fijado hoy nueve (09) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**

**SECRETARIA**

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, hoy 02 de febrero de 2024, dando cumplimiento a lo dispuesto en proveído de fecha 01 de junio de 2023, (C01-PDF 12) y conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 366-1, procede a efectuar LA LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES dentro del presente proceso. Se reviso el expediente y **conforme a la decisión emitida por este despacho en auto de fecha 17 de noviembre de 2022, en el cual se dispuso seguir adelante con la ejecución**, fijando agencias en derecho en el 5% a la parte demandada, se procede a liquidarlas:

A cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

CONCEPTO	CDNO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho 1 instancia	C01 PRINCIPAL-DOC 12 PDF	2-3 digital	\$450.000 (5%Capital Mandamiento de Pago)
Costas- Derechos de registro	C01-DOC 01-	Fol. 70-82-102-103	\$17.600+\$17.600+\$14.800+\$7.000+\$7.000. SubTotal Ítem \$64.000
<b>TOTAL \$</b>			<b>514.000</b>

Son en total: QUINIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$514.000.oo)

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, ocho (08) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (COSTAS EJECUTIVO HIPOTECARIO 2015-00190)  
**Radicación:** 850013103001-2015-00190-00  
**Demandante:** IVAN JAVIER CARDENAS LOPEZ Y OTRA  
**Demandado:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Como quiera que luego de estudiar la liquidación **DE COSTAS PROCESALES** que antecede, se encuentra ajustada a los términos que establece el CGP Art. 366, **PROCEDE:**

- **APROBAR** en la suma de **\$514.000,oo** la liquidación de costas que antecede.

- Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria déjese el proceso en su puesto, es tramite posterior, conforme a proveído del 01 de junio de 2023, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito (Doc. 21 PDF) y se tuvo probada la objeción presentada a la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**ERICK JOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 004, fijado hoy nueve (09) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**

**SECRETARIA**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** EJECUTIVO SONGULAR.  
**Radicación :** 850013103001-2019-00033  
**Demandante:** INTEGRAL SOLUCIONES S.D. S.A.S.  
**Demandado:** CAPRESOCA E.P.S.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que se venció el termino sin pronunciamiento alguno por las partes sobre el requerimiento realizado por el Despacho, en esa consideración se deberá continuar entonces con la actuación a saber la audiencia inicial fue suspendida en etapa de conciliación, como consecuencia se procederá a fija fecha nuevamente para continuar con la diligencia de que trata el art 372 del C.G.P., a la cual deben concurrir las partes obligatoriamente.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

### I.- RESUELVE:

**PRIMERO:** Para que tenga lugar la continuación de la audiencia inicial de que trata el art. 372 CGP., en la cual se llevará a cabo en principio la conciliación, practica el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas, se señala la hora de las **8:30 de la mañana, del martes nueve (09) de julio del año 2024.**

**SEGUNDO:** Advertir a las partes y a sus apoderados que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias.

**TERCERO:** Esta audiencia se realizará a través del aplicativo LIFESIZE por lo cual se ordena que se remita invitación a los correos informados por las partes y sus apoderados judiciales.

**CUARTO:** En firme este auto, permanezca el proceso en la Secretaría.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ERICK YOANI SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 004, fijado hoy nueve (09) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Radicación:** 850013103001-2014-00130-00  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** HUMBERTO TORRES RODRÍGUEZ Y OTRO.

Revisado el plenario, se tiene que el apoderado de la parte actora y los demandados, junto con la apoderada general del banco, suscriben documento en el que solicitan se decrete la suspensión del proceso hasta el día 04 de marzo de 2024, toda vez que los demandados suscribieron un acuerdo de pago con el Instituto.

El art. 161 CGP. dispone:

*“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”*

Teniendo en cuenta que el documento allegado, cumple los requisitos previstos en la norma antes transcrita, el despacho accederá a la petición y en consecuencia, decretará la suspensión del proceso, en los términos que solicitan las partes.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

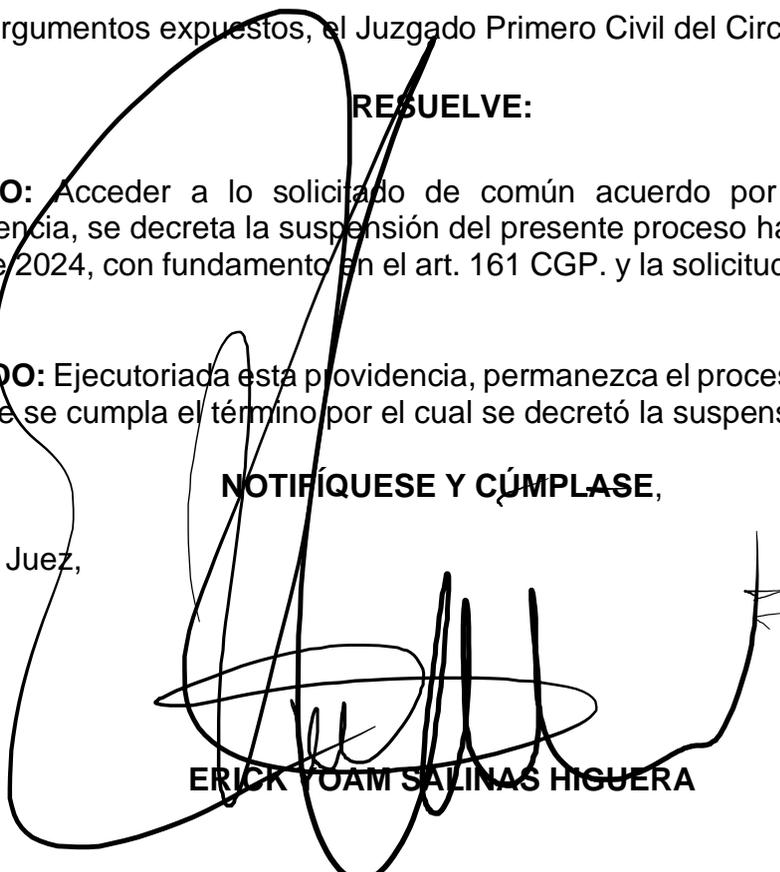
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder a lo solicitado de común acuerdo por las partes, en consecuencia, se decreta la suspensión del presente proceso hasta el día 04 de marzo de 2024, con fundamento en el art. 161 CGP. y la solicitud suscrita por las partes.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, permanezca el proceso en secretaria, hasta que se cumpla el término por el cual se decretó la suspensión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 004, fijado hoy nueve (09) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
**SECRETARIA**

Al despacho del señor juez, hoy 11 de enero de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	<b>REORGANIZACION DE PASIVOS</b>
<b>Radicación</b>	<b>850013103001-2023-00221.</b>
<b>Solicitante:</b>	<b>YOLMAN EFREN PEREZ BENITEZ.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ACREEDORES</b>

Hecho el estudio de admisibilidad encuentra el despacho que la solicitud de reorganización empresarial, encuentra el Despacho la necesidad de requerir al extremo activo para que aporte en debida forma lo requerido en el art. 13 de la Ley 1116 de 2006 toda vez que no fueron allegados.

Adicionalmente encuentra el Despacho la necesidad de requerir al demandante para que aclare la relación de su actividad comercial respecto de las acreencias señaladas en el escrito de demanda, ya que de conformidad a lo estipulado en el numeral 1 del art. 9 de la ley 1116 de 2006 el cual cita "*Incumpla el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, **contraídas en desarrollo de su actividad**, o tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones. En cualquier caso, el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud, de conformidad con lo establecido para el efecto en la presente ley.*", las deudas adquiridas y por las cuales se solicita el trámite previsto en la presente ley deben ser contraída en desarrollo de su actividad.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP., ordenando a secretaría comunicar a la parte solicitante en virtud del artículo 14 de la ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

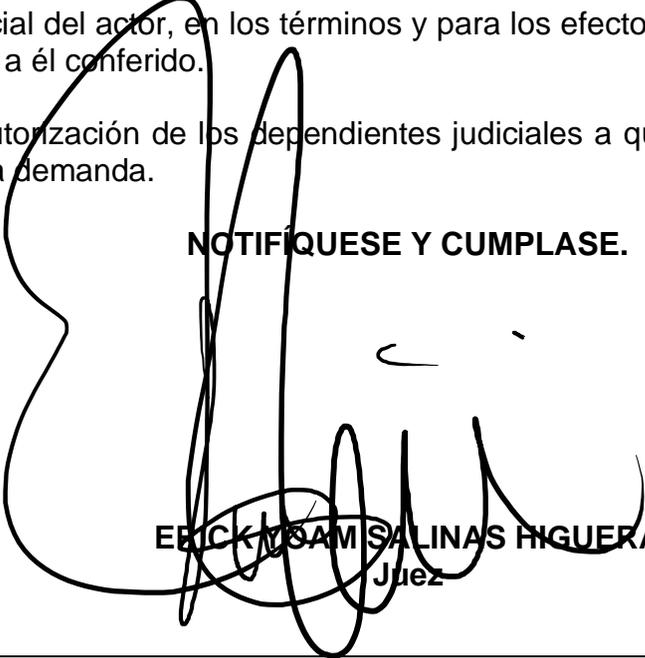
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Reconocer al DR. FREDDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, como apoderado judicial del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

Se acepta la autorización de los dependientes judiciales a que hace referencia el apoderado en la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**ERICK YAM SALINAS FIGUERA**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 004, fijado hoy nueve (09) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria,*

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**

Al despacho del señor juez, hoy 11 de enero de 2024, la presente demanda que fue remitida a este Juzgado en razón al factor de competencia por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal - Casanare, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.  
Secretaria.



### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	<b>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL</b>
<b>Radicación</b>	<b>850013103001-2023-00218.</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>CENTRO COMERCIAL UNICENTRO YOPAL 1 ETAPA PH.</b>

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL adelantada por la CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE contra el CENTRO COMERCIAL UNICENTRO YOPAL 1 ETAPA PH.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- Quién actúa como apoderada judicial de la CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE instauró la demanda de la referencia el 17 de noviembre de 2022 tal como da cuenta el acta de reparto.
- 2.- Mediante auto del 2 de febrero de 2023 el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL declaró la falta de competencia para conocer del asunto en virtud del numeral 4 del artículo 17 del C.G.P., remitiéndola así a los Juzgados Civiles Municipales de la misma ciudad.
- 3.- Según acta de reparto de fecha 14 de febrero del mismo año, el proceso le correspondió al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL quien mediante providencia del 23 de marzo de 2023 inadmitió la demanda, concediéndole el término a la parte actora para que corrigiera los yerros advertidos.
- 4.- Subsanada la demanda, en auto del 27 de abril de la citada anualidad admitió la misma impartiendo el trámite correspondiente.
- 5.- Trabada la litis, el extremo pasivo contestó la demanda y formuló llamamiento en garantía en contra de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, Zurich Colombia Seguros S.A y AXA Colpatria S.A.

6.- Luego entonces, Zurich Colombia Seguros S.A., se hizo parte dentro del proceso e invocó la excepción previa denominada “FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA|DEBIDO A LA CUANTÍA, EL PRESENTE ASUNTO CONTENCIOSO HA DE SER TRAMITADO Y DIRIMIDO POR LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE YOPAL”.

7. En providencia del 9 de noviembre de 2023 el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL de esta ciudad resolvió declarar probada la prenombrada excepción y como consecuencia, ordenó la remisión del expediente para que fuera repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Yopal.

8. Mediante acta de reparto el 15 de diciembre de 2023, se remitió a este Despacho Judicial el proceso de referencia con el fin de avocar conocimiento.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

En primer lugar, ha de indicarse las razones expuestas por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL - CASANARE, para no seguir conociendo del asunto al declarar la excepción previa de falta de competencia formulada por Zurich Colombia Seguros S.A., con fundamento en: *“Surge, entonces, una proscripción para el juez de escoger por el accionante la acción a adelantar, pues, la iniciación de los procesos solo se da a petición de parte; mucho menos puede dar un alcance a la pretensión distinto al que tiene, conforme la expresión de la demanda, salvo que, aquella sea oscura y sea necesario interpretarla, en procura de gestar la satisfacción de derecho sustancial, empero, aquel es un evento hipotético distinto.*

*Si ello es así, surge una planteamiento inicial derivado de la formulación misma de la demanda, en donde, desde la referencia se lee el tipo de acción que se pretende promover, al indicar: “DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL”, dada la circunstancia conforme a la cual, lo que se pretende es la reparación del perjuicio sufrido, en cuantía de \$348.423.814; condena consecencial a las pretensiones declarativas 1 a 4, en donde se lee la petición de declarar civil y extracontractualmente responsable al demandado.*

*A partir de allí, no es admisible la estimación que hace el Juzgado Tercero Civil de Circuito, al entender que se trata de una acción que busca solventar una controversia derivada de la aplicación de un reglamento de propiedad horizontal.”*

Ahora bien, éste Juzgado respeta el criterio esbozado por el precitado Juzgado, pero no comparte su decisión por los siguientes motivos:

Prima facie, se observa que el caso sub-judice versa sobre un proceso que ya fue conocido inicialmente por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, donde ordenó la remisión del expediente a los Juzgados municipales por considerar que las pretensiones versan sobre lo dispuesto en el artículo 17 numeral 4 del C.G.P., que señala: *“De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.”*, situación que de entrada condiciona su conocimiento en virtud del artículo 139 ibidem inciso tercero ibidem que indica:

**“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que**

**el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.**

**(...)**

**El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.”**

Aunado a lo anterior, la competencia entendida como la forma en la que se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces, se encuentra normada en el C.G.P., entre sus artículos 13 al 34, los cuales consagran un conjunto de reglas que se deben tener en cuenta y cuya finalidad persigue sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación. Así pues, la Ley y la doctrina para atribuir la aludida competencia instituyó los denominados "Factores de Competencia", los cuales a saber son: a) objetivo, b) subjetivo, c) territorial, d) conexión y e) funcional; para cuya definición el artículo 23 de estatuto procesal civil establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde puede el ciudadano demandar o ser demandado y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de estos.

En el mismo sentido, una vez establecida la competencia, es menester resaltar que aquella pese haber sido determinada en un principio, puede variar o conservarse, situación que también ha sido prevista por la norma procesal, concretamente en el artículo 27 disposición que establece:

*“Artículo 27. Conservación y alteración de la competencia  
La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejen de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.*

**La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconversión o acumulación de procesos o de demandas.**

*Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.*

*Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.” (negrilla y resaltado fuera del texto)*

La Corte Constitucional en igual sentido, ha analizado la constitucionalidad de las normas citadas, para lo cual, mediante providencia C-567/16 estudió la efectividad del derecho al juez competente y la nulidad por incompetencia, para lo cual abordó la naturaleza del Derecho al Juez Natural, en el indicó:

*"Una de las primeras garantías que integran el derecho fundamental al debido proceso es la de que el asunto sea juzgado por un juez competente, garantía... hoy en día prevista tanto por el artículo 29 de la Constitución Política, como por instrumentos internacionales que integran el Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto (artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).*

*Esta garantía, vinculada con el derecho de acceso a la justicia, es la que se conoce como de juez natural y exige: (i) la preexistencia del juez, (ii) la determinación legal y previa de su competencia en abstracto, incluso si es una competencia especial o por fuero, y (iii) **la garantía de que no será excluido del conocimiento del asunto, una vez ha asumido regularmente competencia**, aunque una modificación legal de competencia pueda significar un cambio de radicación del proceso en curso, sin que se entienda que se desconoce el derecho al juez natural, al tratarse de una "garantía no absoluta y ponderable". Esta garantía orgánica e institucional busca excluir, en condiciones ordinarias, la existencia tanto de jueces ad hoc, "por fuera de alguna estructura jurisdiccional", como los creados ex profeso, con posterioridad al hecho, cuyas garantías, particularmente de independencia e imparcialidad, puedan ser puestas en duda. Esto quiere decir que **la finalidad perseguida con la garantía de que el asunto sea sometido ante un juez competente es la de evitar la arbitrariedad del Estado a través de la acción de jueces que no ofrezcan garantías y materializar el principio de igualdad, a través del deber de juzgar ante los mismos jueces, sin privilegios, ni animadversiones frente al justiciable. Así "dicho principio opera como un instrumento necesario de la rectitud en la administración de justicia".** (Negrilla fuera de texto)*

En la misma sentencia aludida, la Alta Corporación recordó "Las características de la competencia de los jueces" para lo cual las enumeró de la siguiente manera:

*"(i) legalidad, en cuanto debe ser definida por la ley; (ii) imperatividad, lo que significa que es de obligatoria observancia y no se puede derogar por la voluntad de las partes; (iii) **Inmodificabilidad, en tanto no se puede variar o cambiar en el curso del proceso (perpetuatio jurisdictionis)**; (iv) indelegabilidad, ya que no puede ser cedida o delegada por la autoridad que la detenta legalmente; y(v) es de orden público, en razón a que se sustenta o fundamenta en principios y criterios que se relacionan con la prevalencia del interés general" (Negrilla fuera de texto)*

Al respecto, si bien el Despacho de primera Instancia no acogió la interpretación hecha por el superior y en estos momentos determina una condición contraria a la dispuesta en la providencia del 2 de febrero de 2023, ha de indicarse que la misma fue prorrogada en virtud de lo previsto en el art 16 del C.G.P., norma la cual establece:

*"Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

***La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá***

**conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente."**

Corolario de lo anterior, ha de memorarse que el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, dispuso la remisión del expediente, entendiendo que el competente para conocer eran los juzgados municipales, en virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 17 del C.G.P., la cual, una vez remitida correspondió al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de la misma ciudad, quien admitió la demanda y no fue objeto de pronunciamiento por la parte actora.

Inclusive, tal controversia no sería de resorte de este despacho judicial, pues de ser el caso, el que tendría que determinar la viabilidad o no de aceptar la remisión del expediente es al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, por ser el que conoció en primer momento sobre el asunto de marras.

Por lo anterior, éste Juzgado no asumirá las presentes diligencias, en consecuencia, ordenará la devolución del expediente al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, ya sea para que remita al despacho que conoció inicialmente o advierta cual es el alcance de la aplicación del principio "perpetuatio jurisdictionis".

Conforme lo anotado, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** No avocar el conocimiento de las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución del expediente al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE, de conformidad a lo señalado en la parte considerativa.

**TERCERO:** Por secretaria remítase el expediente al prenombrado despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 004, fijado hoy nueve (09) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria,*

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**

Al despacho del señor juez, hoy 11 de enero de 2023, la presente demanda, la cual fue repartida a este juzgado para su conocimiento. Sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>Radicación</b>	<b>850013103001-2023-00220</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ALIFE HEALTH S.A.S.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>IPS LABORATORIO CLÍNICO NORA ÁLVAREZ S.A.S.</b>

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de ALIFE HEALTH S.A.S., en contra de IPS LABORATORIO CLINICO NORA ALVAREZ S.A.S.

Revisado el libelo demandatorio, la parte demandante no da aplicación a lo dispuesto en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P., por cuanto, en la demanda no establece el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. Por lo anterior, tal circunstancia tendrá ser determinada en la misma.

De otro lado, deberá aclarar la pretensión *“la suma de \$5.000.000 por concepto de los servicios de cobro prejurídico y jurídico que debió contratar ALIFE HEALTH S.A.S. para realizar el cobro de las sumas objeto del presente proceso, en virtud de lo pactado por las partes en el parágrafo segundo de la cláusula cuarta del contrato de prestación de servicios suscrito por las partes.”*

Ello, por cuanto dicho concepto no se encuentra determinado en los títulos valores, es decir, no se encuentra contenida la obligación.

De otro lado, deberá advertir si lo que está pretendiendo ejecutar es el contrato de prestación de servicios entre las partes o las facturas cambiarias.

Finalmente, se requiere para que informe si existe subrogación en el pago de los honorarios respecto a los servicios de cobro prejurídico y jurídico cobrados.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 DEL CGP.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. DIANA P. MÉNDEZ LLANOS en los términos y para los fines de los poderes aportados.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 004, fijado hoy nueve (09) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria,*

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**

Al despacho del señor juez, hoy 5 de febrero de 2024, la presente demanda que había sido inadmitida, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.  
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>850013103001-2023-00207.</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO DAVIVIENDA S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>CARLOS FERNANDO BENAVIDES PADILLA.</b>

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de 25 de enero de 2024 el despacho inadmitió la presente demanda, sin que a la fecha se haya subsanado o exista pronunciamiento por parte del Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO.

Así las cosas, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos a la interesada, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada por el apoderado judicial de la parte actora de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Hágase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**ERICK YDAM SALINAS HIGUERA**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 004, fijado hoy nueve (09) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria,*

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** IMPEDIMENTO  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 8500140030022023-00522-01  
**Demandante:** MARDOQUEO MONROY FONSECA  
**Demandada:** MARIA FANNY RIVERA MOLINA  
MARIA DEL CARMEN RIVERA MOLINA

Decide el Juzgado el impedimento manifestado por la Juez Primero Civil Municipal de Yopal, para continuar con conocimiento del proceso de la referencia, por encontrarse incurso en la causal 9° del artículo 141 CGP., el cual no fue aceptado por el Juez Segundo Civil Municipal de Yopal, por lo que fue remitido a esta instancia.

### I.- ANTECEDENTES:

La Juez Primero Civil Municipal de Yopal, mediante auto de fecha 23 de mayo de 2023 se declaró impedida para conocer del proceso en referencia, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 9° del artículo 141 de CGP.

Aduce esta funcionaria que no le es posible continuar con el conocimiento del proceso en virtud de la citada causal al referir que *“entre la suscrita Jueza de conocimiento y la demandante ha existido una relación de amistad, que, si bien no se puede catalogar de íntima, sí de trascendencia familiar, que ha unido esos lazos de amistad, e inclusive he sido hospedada en la casa de las ejecutadas.”*

Por auto dictado el 20 de noviembre de 2023, el Juez Segundo Civil Municipal de Yopal, no aceptó el impedimento propuesto por su homólogo para continuar conociendo del proceso, por considerar que *“si bien es cierto, manifiesta la Dra. Liliana Rocío Riaño, que ha existido una relación de amistad que, si bien no se cataloga como íntima, es de trascendencia familiar; la corte constitucional ha manifestado que a pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, tal causal, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad.”*

En cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del art. 140 CGP. se remitió el proceso al superior funcional para decidir sobre la declaración de impedimento.

### II. CONSIDERACIONES:

El art. 140 CGP. dispone:

*“Art. 140. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.*

*Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.*

*El magistrado o conjuer que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuer, si hubiere lugar a ello.*

*El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.*

*Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjueres.”*

Con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes en los procesos judiciales, la independencia e imparcialidad del funcionario encargado de decidir el litigio, la legislación contempló un mecanismo que le permite al juzgador declarar su separación del conocimiento de determinado asunto, cuando considere que existe motivos fundados para que su imparcialidad se vea comprometida o afectada por factores incompatibles con la administración de justicia, como el interés directo o indirecto, los sentimientos, el afecto, buscando proteger los principios esenciales de la administración de justicia como la independencia o imparcialidad.

En palabras de la Corte Constitucional *“Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida”*<sup>1</sup>

Bajo este derrotero, se tiene que las causales en virtud de las cuales un funcionario puede declararse impedido son taxativas y no pueden ser deducidas por analogía, ni interpretarse subjetivamente y se predicán del funcionario, más no de los entes jurídicos en los cuales fungen<sup>2</sup>; además las causales.

En el sub-lite, la Juez Primero Civil Municipal de Yopal funda su impedimento en la causal 9° del art. 141 CGP., que a la letra prevé *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”*, argumentando que tiene una relación de amistad con las demandadas.

Sin embargo, desde ya se advierte que esta carece de fundamento, ya que no prueba de qué forma puede verse comprometida su imparcialidad en el proceso, pues conforme lo decantado por la Corte Suprema de Justicia en auto AC1357-2019, con la simple amistad, afecto y confianza no se estructura en la causal invocada, pues como bien lo determinó la togada, dicho vínculo no es íntimo, que en ese caso sería el determinante para afectar su imparcialidad.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-496 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Auto AP093-20221, Radicación No. 58444, Acta No. 09, Sala Penal.

En esa consideración, en la referida providencia la Alta Corporación indicó:

*“La amistad íntima se corresponde a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los involucrados. Sobre ese vínculo, como sustento de un impedimento, ha dicho la Sala Penal de la Corte, en razonamientos que resultan de recibo en lo civil, que*

*...cuando se invoca la amistad íntima como circunstancia impeditiva, se apela a aspectos subjetivos que corresponde al propio juzgador apreciar y cuantificar. Se exige además la exposición de un fundamento explícito y convincente donde se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad del juicio, porque de lo contrario, la pretensión en ese sentido resultaría nugatoria. Entonces, es preciso que el manifestante pruebe la existencia del vínculo afectivo y, además, la presencia de una razón por la cual su criterio podría resultar comprometido con los intereses de alguno de los sujetos procesales .*

*De acuerdo con lo anterior, la Sala considera que las razones aducidas por el funcionario que expone su apartamiento no son contundentes para soportar su alejamiento del caso, pues, no explicita que entre él y el apoderado de la parte demandante exista actualmente un vínculo de “amistad íntima”, que es el único que el legislador concibe como suficiente para turbar su imparcialidad.”*

Así las cosas, al no encontrarse cimentada, ni demostrada de forma suficiente la causal de impedimento alegada por la Juez Primero Civil Municipal de Yopal, se declarará infundado el impedimento, en consecuencia, deberá continuar conocimiento del proceso ejecutivo en referencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

### III.- RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO invocado por la Juez Primero Civil Municipal de Yopal, para continuar conociendo del proceso ejecutivo de la referencia.

**SEGUNDO:** Remitir de inmediato el expediente al Juzgado antes mencionado.

**TERCERO:** Comuníquese mediante oficio la anterior determinación al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ERICK YOAN SAINASHIGUERA**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 004, fijado hoy nueve (09) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria,*

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**

Al despacho del señor juez, hoy 16 de enero de 2024, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.  
Secretaria.



### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2023-00210  
**Demandante:** EDITH LISVETH MARTÍNEZ PÉREZ.  
**Demandado:** CONSORCIO CRA 33 YOPAL.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva presentada por la apoderada judicial de la sociedad EDITH LISVETH MARTÍNEZ PÉREZ en contra de CONSORCIO CRA 33 YOPAL.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en títulos valores facturas cambiarias y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital, los intereses de plazo y moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

Como quiera que los títulos ejecutivos, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y los mismos reúnen los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento de pago solicitado dentro del presente asunto, negando la pretensión de intereses corrientes por no encontrarse pactados, ello en virtud del artículo 884 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de EDITH LISVETH MARTÍNEZ PÉREZ identificada con C.C. No. 47.441.261, en contra de CONSORCIO CRA 33 YOPAL identificado con NIT 901.431.905 – 8, por las siguientes sumas de dinero:

**1. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA NÚM. BHOO 43:**

1.1. DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$246.431.633) M/CTE correspondientes al capital pendiente de pago representado en el título valor – factura electrónica de venta BHOO 43 – con fecha de expedición del título del día 31 de diciembre del 2021

1.2. Por los intereses moratorios generados desde el día 29 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1°, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

**2. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA NÚM. BHOO 46:**

2.1. DIECISEIS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$16.038.294) M/CTE correspondientes al capital pendiente de pago representado en el título valor – factura electrónica de venta BHOO 46 – con fecha de expedición del título del día 31 de diciembre del 2021.

2.2. Por los intereses moratorios generados desde el día 29 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1°, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

**3.** Negar la solicitud de librar orden de pago por concepto de intereses corrientes, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Al presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y SS DEL CGP, en primera instancia.

**TERCERO:** Ordenar al demandado que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

**CUARTO:** Notificar al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Córrese traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

**SEXTO:** En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría ofíciase a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN,

dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

**SÉPTIMO:** Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

**OCTAVO:** Reconocer a la Dra. ENYTH ELVIRA BARRERA ESTRADA en condición de apoderada judicial designada por la firma BARRERA ESTRADA CONSULTORES S.A.S. "B.E.A & C S.A.S." como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ERICK AGUIRRE SALINAS HIGUERA**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 004, fijado hoy nueve (09) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria,*

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**

Al despacho del señor juez, hoy 5 de febrero de 2024, la presente demanda que había sido inadmitida, ingresa con escrito de subsanación extemporáneo. sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
Secretaria.



### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>Radicación</b>	<b>850013103001-2023-00123</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CLEOTILDE RINCÓN BONILLA.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>JUAN ANTONIO ALONSO MORENO Y OTRO.</b>

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de CLEOTILDE RINCÓN BONILLA en contra de JUAN ANTONIO ALONSO MORENO y ALEXANDER ALFONSO COBA, la cual había sido inadmitida mediante providencia del 25 de enero de 2023.

Revisado el libelo demandatorio, encuentra este estrado judicial que la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda, sin embargo, del mismo se advierte que es extemporáneo, motivo por el cual, no será teniendo en cuenta.

No obstante lo anterior, revisado el expediente encuentra el despacho que del contenido de la demanda si se encuentra determinado el domicilio de la parte actora, circunstancia que no puede ser óbice para inadmitir y menos rechazar la demanda. Ello en atención a lo señalado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo en providencia del 13 de abril de 2021 dentro del expediente No. 15238315300120200004701:

*“...4.- De lo anterior, resalta con nitidez, que el evocado defecto no puede predicarse de la demanda, agregándose que ella contiene así mismo, la dirección de la parte demandada, esto es, la Carrera 4 No. 3 - 121 Vereda Chameza May, en el municipio de Nobsa, Boyacá, no se ve, entonces, la razón para rechazar porque se omite expresar el domicilio, si se considera que del contexto y los anexos de la demanda, claramente quedo establecido que el demandado se encuentra domiciliado en el municipio de Nobsa, **siendo necesario memorar que es deber del juez interpretar de manera sistemática la demanda, en forma razonada, integral y lógica, procurando, la prevalencia del derecho sustancial.**”*

Como consecuencia de lo expuesto, se procederá a impartir el trámite correspondiente en prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signature autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en título valor letra de cambio y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital, los intereses de plazo y moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

Como quiera que el título ejecutivo, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y los mismos reúnen los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento de pago solicitado dentro del presente asunto, advirtiendo que la fecha de exigibilidad de la demanda corresponde al 3 de diciembre de 2020.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de CLEOTILDE RINCÓN BONILLA identificada con C.C. No. 42.546. 594, en contra de JUAN ANTONIO ALONSO MORENO y ALEXANDER ALFONSO COBA identificados con C.C. No. 6.655.534 y 80.012.184, por las siguientes sumas de dinero:

- 1- QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000) M/CTE por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el LETRA DE CAMBIO de fecha 3 de diciembre de 2019.
  - 1.1- Por los Intereses corrientes causados desde el día 3 de diciembre de 2019 hasta el 3 de diciembre de 2020, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
  - 1.2- Por los intereses moratorios generados desde el día 4 de diciembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, sobre la suma descrita en el numeral 1, liquidados a la tasa de 1 y ½ vez el IBC certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

**SEGUNDO:** Al presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y SS DEL CGP, en primera instancia.

**TERCERO:** Ordenar a los demandados que deben cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

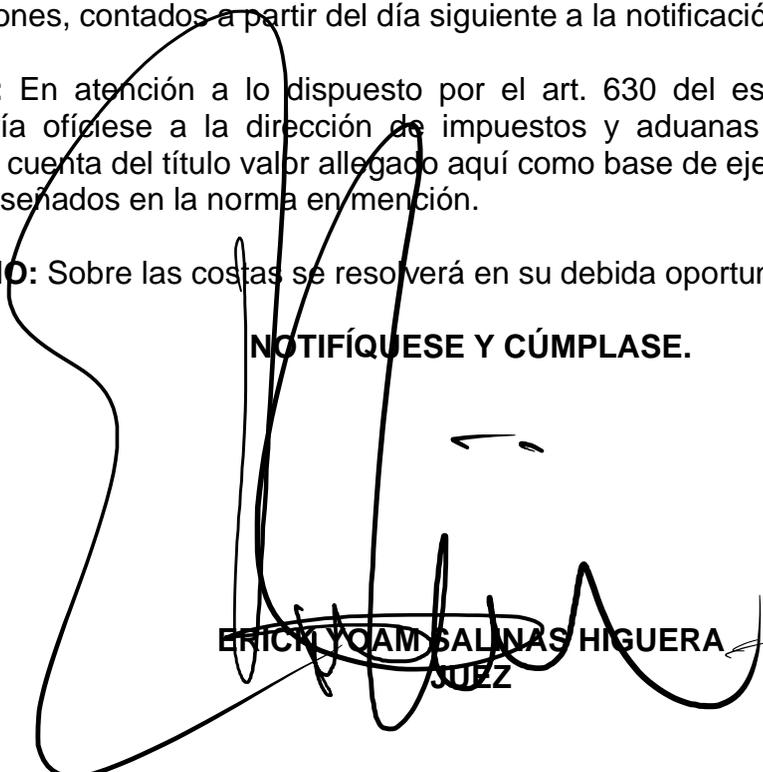
**CUARTO:** Notificar a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293, 301 del C.G.P. y artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Córrese traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

**SEXTO:** En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría ofíciase a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

**SEPTIMO:** Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 004, fijado hoy nueve (09) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria,*

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**

Al despacho del señor juez, hoy 11 de enero de 2023, la presente demanda fue repartida para asumir su conocimiento por este Despacho Judicial, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR.</b>
<b>Radicación</b>	<b>850013103001-2023-00225.</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO DE OCCIDENTE S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>LUZ ALBA MARINA BARRETO ARIAS.</b>

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la presente demanda presentada por el apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de LUZ ALBA MARINA BARRETO ARIAS.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signature autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en las obligaciones contenidas en título valor pagarés y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital, y los intereses legales que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

Como quiera que el título valor, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, para impartir el trámite establecido en el art. 442 y 468 del CGP al encontrarse satisfechos los requisitos por la normatividad citada, librando el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., con NIT No. 890.300.279-4 en contra de LUZ ALBA MARINA BARRETO ARIAS con C.C. No. 24.230.478, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ SIN NÚMERO DEL 1 DE MARZO DE 2023:**

1. CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$14.450.722.00) correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré de fecha 1 de marzo de 2023.
- 1.1. Por los Intereses moratorios generados desde el día 5 de diciembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, intereses liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**PAGARÉ SIN NÚMERO DEL 2 DE MARZO DE 2023:**

1. DOSCIENTOS MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200.209.122.00), correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré de fecha 2 de marzo de 2023.
- 1.2. Por los Intereses moratorios generados desde el día 5 de diciembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, intereses liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Al presente proceso ejecutivo efectividad para la garantía real de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422 del CGP, en primera instancia.

**TERCERO:** Ordenar al demandado que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

**CUARTO:** Notificar al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293, 301 del C.G.P., y artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Córrese traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

**SEXTO:** En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría ofíciase a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

**SEPTIMO:** Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

**OCTAVO:** Reconocer al Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ERICK YOAN SALINAS FIGUERA**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 004, fijado hoy nueve (09) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria,*

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)  
**Radicación:** 850013103001-2021-00214-00  
**Demandante:** ARROZ BARICHARA S.A.S.  
**Demandado:** VICTOR JULIO HERNÁNDEZ FINO Y HERIBERTO VELANDIA CORREDOR

Visto el informe secretarial, se debe imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito allegada por la actora, cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio; verificada la misma, se tiene que se ajusta a lo previsto en el art. 446 CGP., por lo tanto, esta será aprobada con corte 30 de agosto de 2023, por la suma total de OCHOCIENTOS VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$823.367.729).

Además, ingresa al despacho informe rendido por el secuestre designado y posesionado en diligencia llevada a cabo por la Inspección Tercera de Policía de Yopal el 24 de noviembre de 2023 (archivo 36), sin embargo, a la fecha la comisión debidamente diligenciada no ha sido remitida por el comisionado, por lo tanto, previo a imprimir el trámite correspondiente al informe se dispone requerir a la Inspección Tercera de Policía de esta ciudad para que remita la comisión, a efectos de proceder conforme lo prevé el art. 39 CGP.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

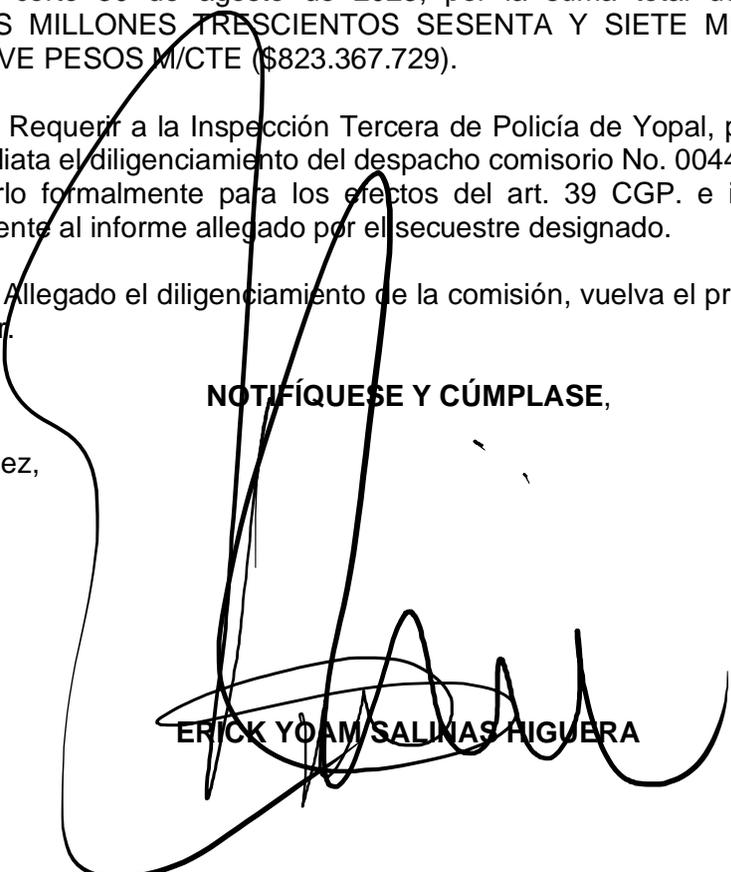
**PRIMERO:** IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la actora, con corte 30 de agosto de 2023, por la suma total de OCHOCIENTOS VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$823.367.729).

**SEGUNDO:** Requerir a la Inspección Tercera de Policía de Yopal, para que remita de forma inmediata el diligenciamiento del despacho comisorio No. 0044, a fin de proceder a incorporarlo formalmente para los efectos del art. 39 CGP. e imprimir el trámite correspondiente al informe allegado por el secuestre designado.

**TERCERO:** Allegado el diligenciamiento de la comisión, vuelva el proceso al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
ERICK YOAM SALINAS FIGUEROA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.004, fijado hoy nueve (09) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.*

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA

GLNP



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Radicación:** 850013103001-2021-00073-00  
**Demandante:** BANCOOMEVA S.A.  
**Demandado:** JULIO CESAR RIVERA NIÑO

Visto el informe secretarial, ingresa el proceso al despacho, para resolver diversas solicitudes como a continuación se hará referencia:

- Memorial poder y solicitud de nulidad de lo actuado, impetrada por la parte demandada (archivo 28).
- Memorial suscrito por el apoderado de la demandante descorriendo traslado del escrito de nulidad (archivo 29).
- Memorial parte demandante aporta liquidación de crédito, de la cual se corrió traslado en lista No. 031 del 10 de octubre de 2023 (archivo 31 y 32).
- Solicitud para aceptar cesión de crédito, radicada por la demandante (archivos 33/36).

En primer lugar, sería del caso disponer el traslado de la nulidad planteada por el extremo demandado, sin embargo, se corrobora que en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, dicho extremo procesal remitió copia por canal digital del escrito del cual debía correrse traslado y la actora, encontrándose en término, aportó memorial descorriendo traslado del mismo, motivo por el cual se prescindirá del traslado y como no existen pruebas por decretar, en firme este auto se dispondrá que el proceso regrese al despacho para proveer, no sin antes reconocer personería al abogado designado por el demandado.

Como a la liquidación de crédito aportada por el extremo actor, se le imprimió el traslado, en la forma que prevé el art. 446 y 110 CGP., revisada la misma, se ajusta a derecho y se encuentra conforme al mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, por lo tanto, se aprobara la misma con corte 28 de septiembre de 2023, por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$339.177.962).

En lo que respecta al contrato de cesión de los derechos que como acreedor detenta BANCOOMEVA S.A., a favor de FIDUCIARIA COOMEVA S.A. identificada con NIT No. 900.978.303-9, quien actúa en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA identificado con NIT No. 901.061.400-2, en virtud del cual el cedente BANCOOMEVA S.A. transfiere al cesionario FIDUCIARIA COOMEVA S.A., quien actúa en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA, la (s) obligación (es) ejecutada (s) dentro del proceso de la referencia y por lo tanto cede a favor de este los derechos litigiosos, involucrados dentro de proceso, así como la (s)

garantía (s) ejecutada (s) por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal. El contrato hace precisa referencia a que el contrato se dirige al proceso ejecutivo que BANCOOMEVA S.A. sigue en contra de JULIO CESAR RIVERA NIÑO identificado con C.C No.19452098, radicado 2021-00073.

El artículo 1959 del Código Civil establece que “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”. A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Así las cosas, se aceptará la CESION de los derechos litigiosos involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, suscrito entre BANCOOMEVA S.A., a favor de FIDUCIARIA COOMEVA S.A. identificada con NIT No. 900.978.303-9, quien actúa en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA identificado con NIT No. 901.061.400-2, reconociendo a esta última como CESIONARIA para todos los efectos legales, como titular de los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

En lo que respecta al reconocimiento de personería, no se accederá a ello, por cuanto verificado el certificado de existencia y representación legal, el apoderado de la cedente, no figura como apoderado de la cesionaria y no le fue otorgado el poder en la forma prevista en el art. 75 CGP.; una vez aclarada esta situación, el despacho emitirá pronunciamiento.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Prescindir del traslado del escrito de nulidad presentado por el apoderado designado por el demandado, en virtud de lo previsto en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que ese extremo procesal remitió copia por canal digital del escrito y la actora, encontrándose en término, apporto memorial describiendo el traslado.

**SEGUNDO:** Tener por descorrido el traslado del escrito de nulidad, en término por parte del demandante.

**TERCERO:** Reconocer al Dr. RAFAEL DARIO PUENTES ROLDAN como apoderado del demandado JULIO CESAR RIVERA NIÑO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

**CUARTO:** Como no existen pruebas por decretar, en firme este auto y con fundamento en lo previsto en el inciso cuarto del art. 134 CGP., se decidirá de plano la nulidad.

**QUINTO:** IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la actora, con corte 28 de septiembre de 2023, por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$339.177.962).

**SEXTO:** Aceptar la CESION DEL CREDITO que BANCOOMEVA S.A. realiza a favor FIDUCIARIA COOMEVA S.A. identificada con NIT No. 900.978.303-9, quien actúa en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA identificado con NIT No. 901.061.400-2, en consecuencia, se reconoce a FIDUCIARIA COOMEVA S.A., quien actúa en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA, como CESIONARIA para todos los efectos legales, como titular de los derechos litigiosos involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

**SEPTIMO:** Negar la solicitud de reconocimiento de personería al apoderado citado por la cesionaria, atendiendo los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**OCTAVO:** En firme esta providencia, ingrese el proceso al despacho para decidir la nulidad planteada por la pasiva.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.004, fijado hoy nueve (09) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.*

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA

GLNP



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** PERTENENCIA (C. RECONVENCIÓN)  
**Radicación:** 850013103001-2020-00158-00  
**Demandante:** NANCY AMPARO PUENTES CUENCA Y JAVIER FERNANDO AVELLA MORALES  
**Demandado:** CONSTRUCCIONES BLANCO NARANJA S.A.S., BANCO BBVA COLOMBIA S.A.S e INDETERMINADOS

Visto el anterior informe secretarial, solicita la apoderada de la actora, se aclare la providencia dictada el 12 de octubre de 2023, pues a su consideración existe una contradicción al señalar que no se constata el acuse de recibido, relacionado con el momento en que le fue remitida la demanda de reconvencción y se dio contestación a la misma.

El despacho, debe precisar, exclusivamente para efectos de dilucidar la confusión de la togada, que esa providencia prescindió del traslado de las excepciones de mérito planteadas por la demandada en reconvencción, dentro del término legal, pese a que no fue posible determinar el acuse de recibido del escrito de contestación de la demanda remitido por medio electrónico al apoderado del demandante.

Bajo esta consideración, no hay lugar a aclarar la providencia, pues la misma es clara en el sentido de que se tuvo por descornado, en término, el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado en reconvencción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a la aclaración solicitada por la apoderada de la parte actora, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este auto, estese a lo dispuesto en auto dictado dentro del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YCAMA SALINAS NIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.004, fijado hoy nueve (09) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.*

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA

GLNP



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** PERTENENCIA (C. P/PAL)  
**Radicación:** 850013103001-2020-00158-00  
**Demandante:** NANCY AMPARO PUENTES CUENCA Y JAVIER FERNANDO AVELLA MORALES  
**Demandado:** CONSTRUCCIONES BLANCO NARANJA S.A.S., BANCO BBVA COLOMBIA S.A.S e INDETERMINADOS

Visto el anterior informe secretarial, solicita la apoderada de la actora, se aclare la providencia dictada el 12 de octubre de 2023, en su numeral tercero, en el sentido de especificar cuáles son las excepciones de las cuales se corre traslado, ya que ella recorrió en término las propuestas por la demandada CONSTRUCCIONES BLANCO NARANJA S.A.S.; también solicitó la aclaración del auto dictado dentro del cuaderno contentivo de la demanda de reconvención, pues a su consideración existe una contradicción.

El despacho considera que no es procedente acceder a lo solicitado por la abogada que suscribe la petición, toda vez que en la parte considerativa del auto se hizo referencia a la razón por la cual se corría el traslado dispuesto en el literal tercero y, al respecto se señaló: *“Por otro lado el curador ad litem designado para representar los derechos de las personas indeterminadas, advirtió dentro del término la aceptación a la designación, por tanto, el traslado corrió entre el 30 de junio al 31 de julio de 2023, el cual dentro él contestó la demanda y su reforma, en consecuencia, por Secretaría se correrá el traslado respectivo para que el demandante si así lo desea se pronuncie frente a las mismas o pida pruebas sobre los hechos en que se funda la contestación conforme lo disponen los artículos 101 y 370 del C.G.P.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, en la parte resolutive se mencionó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, debe la abogada efectuar la lectura en conjunto de la providencia, pues se trata de las propuestas por el curador y las demás manifestaciones contenidas en su escrito de contestación, por lo tanto, no se accederá a lo pedido por la togada y se continuará con el trámite subsiguiente, señalando fecha para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** No acceder a la aclaración solicitada por la apoderada de la parte actora, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Tener por no descorrido el traslado de las excepciones propuestas por el curador ad litem, por parte de la demandante.

**TERCERO:** Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 CGP., en consecuencia, se señala el día **tres (03) de julio del año en curso a las 8:30 de la mañana**, la cual se realizará de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con anticipación a los correos electrónicos que se encuentran registrados en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haberlos suministrado, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

**CUARTO:** En firme este auto, permanezca el proceso en secretaría, a la espera de la realización de la audiencia antes citada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.004, fijado hoy nueve (09) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.*

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA

GLNP



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)  
**Radicación:** 850013103001-2020-00002-00  
**Demandante:** AGROSERVICIOS FORERO S.A.S.  
**Demandado:** MARIO CUEVAS CAMACHO

Visto el informe secretarial, se debe imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito allegada por la actora, cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio; verificada la misma, se tiene que se ajusta a lo previsto en el art. 446-2 CGP., por lo tanto, esta será aprobada con corte 05 de septiembre de 2023, por la suma total de TRESCIENTOS TREITA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$339.271.663,37).

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la actora, con corte 05 de septiembre de 2023, por la suma total de TRESCIENTOS TREITA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$339.271.663,37).

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.004, fijado hoy nueve (09) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.*

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA

GLNP

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 05 de agosto de 2023, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)  
**Radicación:** 850013103001-2019-00215-00  
**Demandante:** CAMEL INGENIERIA Y SERVICIOS EN REORGANIZACION  
**Demandado:** NICAL S.A.S. Y OTROS

Ingresó el proceso al despacho, una vez expirado el traslado de una liquidación de crédito actualizada fijada en lista el pasado 29 de agosto de 2023; sin embargo, al revisar el archivo 07, contenido de la liquidación, se evidencia que el adjunto no corresponde a lo anunciado por el abogado del extremo actor y además se menciona un proceso distinto al que ocupa la atención del despacho.

En virtud de lo anterior, el despacho dejara sin efecto el traslado efectuado por la secretaria y ordenará mantener el proceso en el puesto, hasta tanto, las partes aporten la liquidación de crédito, en los términos previstos en el num. 2 del art. 446 CGP. para imprimir el trámite que corresponda-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto el traslado efectuado por la secretaria, en lista No. 027 del 29 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior, hasta que las partes aporten la liquidación de crédito anunciada, en los términos que prevé el art. 446-2 CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.004, fijado hoy nueve (09) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.*

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA

GLNP



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** EJECUTIVO MIXTO (C. P/PAL)  
**Radicación:** 850013103001-2019-00151-00  
**Demandante:** PIERO VLADIMIR MOLINA TORRES (cesionario)  
AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA (cedente)  
**Demandado:** BLANCA NUBIA CARDONA VEGA

Visto el informe secretarial, se debe imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito allegada por la actora, cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio; verificada la misma, se tiene que se ajusta a lo previsto en el art. 446-2 CGP., por lo tanto, esta será aprobada con corte 04 de septiembre de 2023, por la suma total de TRESCIENTOS CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$305.135.506,29).

Avizora el despacho, el poder allegado por el cesionario ya reconocido cumple los requisitos previstos por el art. 74 CGP. y se encuentra presentado personalmente ante notaría, en consecuencia, toda vez que el poder reúne los requisitos previstos en la norma citada, se reconocerá personería jurídica a la abogada solicitante.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la actora, con corte 04 de septiembre de 2023, por la suma total de TRESCIENTOS CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$305.135.506,29).

**SEGUNDO:** Reconocer a la Dra. LAURA DANIELA GONZÁLEZ ASCANIO como apoderada del señor PIERO VLADIMIR MOLINA TORRES, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

**TERCERO:** En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.004, fijado hoy nueve (09) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.*

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA

GLNP



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Radicación:** 850013103001-2019-00040-00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** WILLIAM ANTONIO ORTIZ MARTINEZ

**I. TEMA A TRATAR:**

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

**II. ANTECEDENTES:**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, mediante auto proferido el 24 de agosto de 2023, en el literal "SEGUNDO" de la parte resolutive se requirió a los extremos procesales en el siguiente sentido:

*"Requerir a los extremos procesales por tercera vez, para que en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, procedan a informar las resultas del proceso de insolvencia de persona natural no comerciando iniciado por el demandado y de igual forma indiquen como proceder con el trámite de la referencia. Lo anterior teniendo en cuenta que son cargas procesales radicadas en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art. 317 C.G.P., esto es, el desistimiento tácito."*

Además de esto, en esa misma providencia, se ordenó *"requerir por tercera y última vez al NOTARIO ÚNICO DE AGUAZUL, para que dentro del término máximo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, informe al Despacho las resultas del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por el demandado WILLIAM ANTONIO ORTÍZ MARTÍNEZ, advirtiéndole desde ya que de no informarse lo pertinente será acreedor de una multa de hasta por 10 SMLMV, sin perjuicio de la compulsión de copias ante las autoridades pertinentes por omitir una orden judicial"*.

Revisada la actuación, posterior a la providencia antes referenciada, se evidencia el oficio dirigido a la NOTARIA ÚNICA DE AGUAZUL, comunicando el requerimiento efectuado, sin que se haya aportado respuesta por parte de esa entidad, además de que los extremos procesales guardaron silencio frente al requerimiento efectuado, con el fin de poder imprimir el trámite correspondiente y subsiguiente.

Bajo tales consideraciones se concluye que, los extremos procesales no cumplieron la carga procesal impuesta y por ende, no informaron las resultas del

proceso de insolvencia del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por el demandado, así como se echa de menos la respuesta de la Notaría, con lo cual se concluye que no se cumplió con las cargas procesales, motivo por el cual ingresó el proceso al Despacho para proceder de conformidad.

### III. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1° de octubre del año 2012, el legislador definió la figura del desistimiento tácito, en los siguientes términos:

*“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.  
(...)”*

2.- Teniendo en cuenta que los extremos procesales, hicieron caso omiso al requerimiento efectuado mediante auto proferido el 24 de agosto de 2023, incumpliendo el requerimiento y las demás cargas derivadas de la etapa procesal en que se encuentra este proceso, es del caso, en acatamiento y aplicación al numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma, no se condenará en costas, atendiendo que dentro del plenario no se demuestra su causación y teniendo en cuenta lo dispuesto por art. 365 numeral 8 ibídem.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

### IV. RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra WILLIAM ANTONIO ORTIZ MARTINEZ, por desistimiento tácito, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del CGP., previo el pago de las expensas necesarias.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta determinación al Ministerio del Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia de Sociedades e Industria y Comercio para lo de su competencia, lo mismo que al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá para la divulgación de esta decisión.

**CUARTO:** ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO:** SIN CONDENA EN COSTAS, por no aparecer causadas dentro del expediente, de conformidad lo señala el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

**SEXTO:** ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.004, fijado hoy nueve (09) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.*

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA

GLNP